

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
Sección: PRIMERA
AUTO

Autos: RECURSO CASACION

Fecha Auto: 01/12/2011

Recurso Num.: 1560/2011

Fallo: INADMISIÓN

Ponente: Excmo. Sr. D.Ricardo Enríquez Sancho

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Mercedes Fernández-Trigales Pérez

Escrito por: CCA/JPQC

Auto de inadmisión. Derecho autonómico.

Recurso Num.: 1560/2011 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Ricardo Enríquez Sancho

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Mercedes Fernández-Trigales Pérez

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Manuel Sieira Míguez

Magistrados:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Juan José González Rivas

D. Octavio Juan Herrero Pina

En la Villa de Madrid, a uno de Diciembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Por el letrado de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de la misma, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de enero de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección octava, dictada en el recurso nº 46/2010 (al que se ha acumulado el nº 99/2010), contra el Decreto 106/2009, de 23 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de

Madrid, por el que se suprime un colegio de Educación Infantil y Primaria en El Álamo.

SEGUNDO.- Por providencia de 29 de junio de 2011 se acordó conceder a las partes un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso:

“Carecer manifiestamente de fundamento el recurso, pues el primero de los motivos, en donde no se denuncia ninguna infracción del ordenamiento, no es más que un mero resumen de los antecedentes, y el segundo motivo se fundamenta en una infracción del derecho autonómico de la Comunidad de Madrid (artículo 93.2.d) LRJCA)”.

Este trámite ha sido evacuado por las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Ricardo Enríquez Sancho**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia combatida en casación estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid contra el Decreto 106/2009, de 23 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, recurso al que se acumuló el seguido contra la misma disposición con el número 99/2010, formulado por la Federación Regional de Madrid de Asociaciones de padres y madres del alumnado Francisco Giner de los Ríos.

La sentencia declara nulo de pleno derecho el Decreto impugnado y obliga a la Administración demandada a retrotraer el expediente de

elaboración de la norma con el fin de someter el proyecto a informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Madrid, en su escrito de preparación manifestó, en cumplimiento de la carga procesal de los artículos 86.4 y 89.2 de la Ley Jurisdiccional, que la sentencia de instancia había infringido el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y articuló el escrito de interposición en dos motivos, el primero de los cuales se formuló como si de un apartado de antecedentes del recurso se tratase y el segundo denunció, coherentemente con el escrito de preparación, vulneración del artículo 62.2 ya mencionado.

Pues bien, en relación a la causa de inadmisión relativa a la carencia de fundamento del primer motivo del recurso de casación, debe señalarse que la misma debe prosperar por cuanto dicho primer motivo no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 92.1 de la Ley jurisdiccional, conclusión que es compartida por la propia parte recurrente quien, en el trámite de audiencia abierto por providencia de 29 de junio de 2011, ha reconocido que el primer motivo del escrito de interposición no constituye sino una mera introducción o resumen del posterior desarrollo del recurso. En consecuencia, procede declarar la inadmisión del primer motivo del recurso de casación interpuesto, en los términos del artículo 93.2.d) de la Ley jurisdiccional.

TERCERO.- En relación a la segunda causa de inadmisión opuesta, relativa a la carencia de fundamento del segundo motivo, por fundamentarse en infracción de normas de Derecho autonómico, procede anticipar que debe correr igual suerte de inadmisibilidad por cuanto, efectivamente, el mismo se sustenta exclusivamente en infracción de normas de Derecho autonómico.

En efecto, alega la recurrente, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley jurisdiccional, vulneración por la sentencia de instancia, del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien en el desarrollo del motivo se observa que, en realidad, lo que cuestiona la parte es la procedencia de la emisión de informe por parte del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid,

trámite previsto en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Concretamente, sostiene la recurrente: *“Frente a lo fallado por la sentencia de instancia y en línea con lo que señalábamos en nuestro escrito de preparación de la presente casación, entendemos vulnerado por la sentencia de instancia el artículo 62.2 Ley 30/1992, en base al cual se formula la declaración de nulidad de la disposición impugnada, toda vez que al entender de esta representación no era preceptivo la petición de informe al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid al no afectar el Decreto impugnado a la programación general de la enseñanza, artículo 2.1.a) Ley 12/1999”*. Y, en este sentido, el escrito de interposición no constituye sino un intento de demostrar que en realidad, no era preceptiva la solicitud del referido informe, siempre con apoyo en la Ley autonómica 12/1999.

Así pues, la cita de normas estatales que se anunció en la preparación (y luego se desarrolló en la interposición) se reduce a la mención del artículo 62 de la Ley 30/1992, la cual reviste un carácter meramente instrumental, que tiene por objetivo sortear el obstáculo procesal de los artículos 86.4 y 89.2 y así abrir paso a la revisión casacional de un litigio en el que, efectivamente, la cuestión debatida, y la propia "ratio decidendi" de la sentencia, ha versado sobre la interpretación y aplicación de normas de Derecho autonómico. Conclusión, ésta, que alcanzamos no sólo por el examen de la propia sentencia y de los escritos sucesivos de preparación e interposición, sino también por la propia naturaleza y contenido del precepto estatal que se cita como infringido, que como tal, carece de virtualidad para sustentar el recurso de casación.

Como ya se ha destacado, el examen de las actuaciones sustanciadas ante la Sala de instancia revela que la cuestión debatida en el proceso ha girado en torno a la interpretación y aplicación de una norma de Derecho autonómico y el "fallo" estimatorio del recurso contencioso-administrativo se ha basado en esa misma norma. Concretamente, en la Ley autonómica madrileña 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Pues bien, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente, que los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, en cuanto tienen el carácter de instrumentales y, por tanto, constituyen elementos comunes para todos los ordenamientos jurídicos, ya sea el estatal, autonómico o local,

no pueden servir de base por sí solos para fundar un recurso de casación, cuando el derecho material es puramente autonómico, pues admitir lo contrario sería tanto como privar de contenido al artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional, al existir siempre la posibilidad de acogerse a estos preceptos instrumentales y principios generales para con base en su infracción entablar el recurso de casación (STS de 22/10/2010, RC 5238/2006; ATS de 20/01/2011, RC 5075/2009).

Por consiguiente, el referido precepto estatal a que se ha aferrado la parte recurrente para defender la pertinencia y prosperabilidad del recurso de casación carece de utilidad a los efectos pretendidos, al tener que ponerse en relación con normas de Derecho autonómico. Desde esta perspectiva, el recurso de casación resulta inadmisibile en los términos del artículo 93.2.d) de la Ley jurisdiccional, sin que obsten a esta conclusión, por las razones que ya se han explicado, las alegaciones formuladas por la parte en el trámite de audiencia abierto por providencia, que entiende como relevante el mencionado artículo 62.2 de la Ley 30/1992 al amparo del cual se ha decretado la nulidad del Decreto impugnado.

CUARTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de letrado por las partes recurridas es de 600 euros, cada una de ellas, atendida la actividad profesional desarrollada por los referidos letrados en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

LA SALA POR UNANIMIDAD ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de 26 de enero de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección octava, dictada en el recurso nº 46/2010 (al que se acumuló el nº 99/2010), resolución que se declara firme; con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por cada parte recurrida en concepto de honorarios de letrado la de 600 euros.



Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados